

JUZGADO DÉCIMO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001333301320170014000

Cartagena de Indias D. T. y C., doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Medio de control	Conciliación extrajudicial
Radicado	13 001 33 33 013 2017 00140 00
Convocante	Registraduría Nacional del Estado Civil
Demandado	Hernando Hoyos Perea
Auto interlocutorio No.	474
Asunto	Aprueba conciliación extrajudicial

El Despacho procederá a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial surtida entre la Registraduría Nacional del Estado Civil y el señor Hernando Hoyos Perea ante la Procuraduría 66Judicial I para Asuntos Administrativos, como consta en acta de fecha 31 de mayo de 2017.

Se procede al estudio del acuerdo conciliatorio suscrito entre convocante y convocado, en el siguiente orden:

Pretensiones de la solicitud de conciliación

Las pretensiones de la petición de conciliación se concretan en:

1. Se llegue a la concertación y fórmula de arreglo directo para el pago del valor del canon de arrendamiento que se adeuda, causado en el mes de enero de 2017, bajo el entendido que se debe decretar el pago porque no se suscribió contrato de arrendamiento. El valor a cancelar asciende a \$25.750.000 incluido IVA.
2. Conciliar por la suma de \$25.750.000 incluido IVA de forma integral y total, sin lugar a pagos adicionales a partir del acuerdo, pago sujeto a la aprobación del acuerdo y el cumplimiento de los requisitos legales para su desembolso, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, al cumplimiento de las condiciones mencionadas, por registro en el Sistema de Información Financiera SIIF – Nación (folios 8 a 10 – constancia del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad

Hechos

Los hechos jurídicamente relevantes en que se sustenta la solicitud de conciliación son:

1. El 13 de marzo de 2016 se suscribió contrato de arrendamiento entre la convocante y el convocado que recayó sobre bien inmueble para el funcionamiento de la Delegación Departamental y Registraduría Especial de Cartagena en el Departamento de Bolívar.
2. En el contrato se pactó un plazo de nueve (9) meses que iba de 1 de abril de 2016 al 31 de diciembre de ese año, y un valor total de \$231.750.000 incluido IVA, lo que implicaba un canon de arrendamiento mensual de \$25.750.000
3. El 1 de abril de 2016 se hizo entrega del bien de la parte arrendadora a la arrendataria (folios 19-20)

JUZGADO DÉCIMO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001333301320170014000

4. El 1 de febrero de 2017 la Registraduría Nacional del Estado Civil restituye el inmueble a la parte arrendadora, como consta en acta visible a folios 22 y 23.

Posición parte convocante

Conforme Certificado de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, visible de los folios 8 a 10 del expediente, en reunión ordinaria de Comité de Conciliación llevada a cabo el 5 de abril de 2017, se autorizó conciliar en los siguientes términos:

“Reconocer y pagar al señor HERNANDO HOYOS PEREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.116.126, la suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$25.750.000.00) incluido IVA, como contraprestación correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2017 del bien inmueble ubicado en el barrio la Manga carrera 29 N° 25-54 de la ciudad de Cartagena.

(...)

En consecuencia, se autoriza a los apoderados de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que adelanten las actuaciones necesarias, para efectos de conciliar la suma mencionada en precedencia de forma integral y total, sin lugar a pagos adicionales a partir del acuerdo, pago sujeto a la aprobación del acuerdo y el cumplimiento de los requisitos legales para su desembolso, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, al cumplimiento de las condiciones mencionadas, por registro en el Sistema de Información Financiera SIIF – Nación.”

Posición parte convocada

El señor Hernando Hoyos Perea, a través de apoderado judicial, manifestó aceptar la propuesta de conciliación presentada por la entidad convocante (folio 36)

Trámite

El orden cronológico mediante el cual se surtió el trámite en este asunto fue el siguiente:

- La solicitud de conciliación fue radicada el 26 de abril de 2017 (folio 1)
- La conciliación extrajudicial fue admitida el 5 de mayo de 2017 (folio 33), fijándose fecha para celebración de audiencia de conciliación.
- El 31 de mayo de 2017 fue celebrada la audiencia de conciliación extrajudicial en la Procuraduría 66 Judicial I para asuntos administrativos, en los términos y condiciones señalados por la parte convocada (folios 35-36).
- El 13 de junio de 2017 el expediente fue entregado al Juzgado Décimo Tercero Administrativo Oral de Cartagena (folio 38).

Acuerdo conciliatorio

En audiencia de conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 66 Judicial I para asuntos Administrativos se acordó el reconocimiento y pago de la suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$25.750.000.00) incluido IVA, como contraprestación correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de

40

JUZGADO DÉCIMO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001333301320170014000

2017 del bien inmueble ubicado en el barrio la Manga carrera 29 N° 25-54 de la ciudad de Cartagena.

(...)

En consecuencia, se autoriza a los apoderados de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que adelanten las actuaciones necesarias, para efectos de conciliar la suma mencionada en precedencia de forma integral y total, sin lugar a pagos adicionales a partir del acuerdo, pago sujeto a la aprobación del acuerdo y el cumplimiento de los requisitos legales para su desembolso, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, al cumplimiento de las condiciones mencionadas, por registro en el Sistema de Información Financiera SIF – Nación.”

La señora Agente del Ministerio Público ante el cual se surtió la audiencia de conciliación señaló “(i) El eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado...; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes....; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen facultad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público

Para dar solución al caso que nos ocupa, una vez hechas las consideraciones previas, el Juzgado procede a determinar si debe impartirse aprobación o no a la fórmula de conciliación a que llevaron las partes y por tanto determinar si, i) el acuerdo está ajustado a derecho, y ii) no es atentatorio al patrimonio público.

Tesis y subsunción

La tesis que sostendrá el Despacho es que se aprobará el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación de 31 de mayo de 2017.

Las razones de lo anterior son:

La conciliación es concebida como un mecanismo alternativo de la solución de conflictos, es ello que mediante esta figura se propende para que las partes resuelvan de manera directa, y sin acudir ante instancias judiciales, sus diferencias. Es decir, la figura de la conciliación busca precaver un proceso de carácter judicial.

Igualmente es necesario señalar que la conciliación implica la negociación entre las partes involucradas para llegar a un arreglo equilibrado para los intereses de ambas, situación que conlleva necesariamente que se cedan algunos puntos en disputa o que estos sean reducidos respecto de las pretensiones iniciales, esto siempre y cuando sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley.

Con respecto de la conciliación en materia contenciosa administrativa se han señalado los siguientes requisitos para su aprobación (artículo 59 de la Ley 23 de 1991, artículo 73 de la ley 446 de 1998 y artículo 1 parágrafo 3 de la Ley 640 de 2001)¹:

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. Auto del 15 de marzo de 2006. Radicación número: 25000-23-26000-2004-00624-01(28086). Actor: UNION TEMPORAL SOACHA CIUDAD LUZ. Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA

JUZGADO DÉCIMO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001333301320170014000

- *Que desde la misma presentación de la solicitud debe hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir a las audiencias*
- *Que las personas jurídicas de derecho público deben conciliar “a través de sus representantes legales”*
- *Que se presente ante conciliador o autoridad competente.*
- *Se hayan presentado las pruebas necesarias para ello.*
- *No sea violatorio de la ley*
- *No resulte lesivo para el patrimonio público*
- *Que verse sobre “conflictos de carácter particular y contenido patrimonial”*

Por otra parte el Decreto 1716 de 2009 dispone:

“Artículo 15. CAMPO DE APLICACIÓN. Las normas sobre comités de conciliación contenidas en el presente capítulo son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.

Estos entes pondrán en funcionamiento los comités de conciliación, de acuerdo con las reglas que se establecen en el presente decreto.

Parágrafo único. Las entidades de derecho público de los demás órdenes podrán conformar comités de conciliación. De hacerlo se regirán por lo dispuesto en el presente decreto.”

“Artículo 19. FUNCIONES. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

(...)

5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuesto con la jurisprudencia reiterada.

(...)

“Artículo 22. APODERADOS. Las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación o por el representante legal de la entidad cuando no se tenga la obligación de constituirlo ni se haya hecho de manera facultativa, serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de cada entidad.”

Es decir, que los representantes legales y apoderados especiales de las entidades públicas cuando en las mismas deba existir Comité de Conciliación solo podrán comprometer la persona de derecho público hasta los límites dados por el aludido comité, y en los términos por este señalados.

Adicionalmente la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece en su artículo 613 como una carga de el convocante aportar la constancia de haber allegado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación para que esta, si lo considera, intervenga en el

JUZGADO DÉCIMO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001333301320170014000

Comité de Conciliación de la entidad pública o en la audiencia de conciliación correspondiente.

En el caso que nos ocupa se verificaran los requisitos aquí señalados.

Que desde la misma presentación de la solicitud debe hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir a las audiencias.

En el asunto bajo estudio la solicitud de conciliación extrajudicial se realiza mediante apoderado de la entidad accionada Registraduría Nacional del Estado Civil, el cual cuenta autorización del Comité de Conciliación de la convocante (folios 8-10).

Ahora bien, respecto de la parte convocada, el señor Hernando Hoyos Perea compareció por apoderado especial con facultad expresa para conciliar (folio 34).

Que las personas jurídicas de derecho público deben conciliar “a través de sus representantes legales”

En el presente caso, como se dijo al inicio, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares compareció por mandataria autorizada en debida forma por el representante legal de la entidad.

Que se presente ante conciliador o autoridad competente

El medio de control a precaver era el de nulidad y restablecimiento del derecho y la petición de conciliación se realizó ante Procurador judicial delegado ante esta jurisdicción especial.

En virtud que la discusión recae sobre la prestación periódica cuya titular es la señora Doris María Barbosa de Luna, el medio de control efectivamente corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual, conforme el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no tiene término de caducidad.

En el asunto que nos ocupa estamos ante un derecho de orden eminentemente particular y concreto, pues es el reajuste de la asignación de retiro de la cual goza la convocante.

Que se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, no sea violatorio de la ley, no resulte lesivo para el patrimonio público

Antes de pronunciarse sobre el caso en concreto el Juzgado quiere hacer las siguientes precisiones:

En criterio de este Despacho el medio de control de reparación directa, es mediante el cual se ejerce la acción in rem verso, y mediante el cual se llevó a cabo el acuerdo conciliatorio, no es el medio idóneo para definir la situación que se presenta entre convocante y convocado. Las razones de ello son:

El medio de control de reparación directa se origina en la acción, omisión, un hecho, una operación administrativa o la ocupación permanente o temporal de un inmueble por trabajos públicos o por cualquier otra causa atribuible a una entidad pública o un particular que obra bajo su expresa instrucción, que ha conllevado a provocar un daño antijurídico.

En el caso que se estudia no se ha dado una ocupación temporal o permanente de un inmueble por trabajos públicos, lo que se presenta es el incumplimiento de un contrato de



Radicado No. 13001333301320170014000

arrendamiento que implicaba para el arrendatario que llegado el plazo del mismo debía restituir el bien arrendado.

Efectivamente, los contratos estatales regidos por la Ley 80 de 1993, incluyen igualmente para su regulación todas las normas civiles y comerciales que existen al respecto. Es por lo tanto, en lo que atañe al contrato de arrendamiento al mismo se le deben aplicar también la legislación civil y comercial cuando sean pertinentes.

El Código Civil respecto del contrato de arrendamiento, en lo que corresponde a la obligación de restitución del bien, señala lo siguiente:

“ARTICULO 2005. RESTITUCION DE LA COSA ARRENDADA POR TERMINACION DEL CONTRATO. El arrendatario es obligado a restituir la cosa al fin del arrendamiento.

Deberá restituir en el estado en que le fue entregada, tomándose en consideración el deterioro ocasionado por el uso y goce legítimo.

Si no constare el estado en que le fue entregada, se entenderá haberla recibido en regular estado de servicio, a menos que pruebe lo contrario.

En cuanto a los daños y pérdidas sobrevenidos durante su goce, deberá probar que no sobrevinieron por su culpa, ni por culpa de sus huéspedes, dependientes o subarrendatarios, y a falta de esta prueba será responsable.”

“ARTICULO 2006. FORMA DE RESTITUCION. La restitución de la cosa raíz se verificará desocupándola enteramente, poniéndola a disposición del arrendador y entregándole las llaves, si las tuviere la cosa.”

“ARTICULO 2007. CONSTITUCION EN MORA DE LA RESTITUCION. Para que el arrendatario sea constituido en mora de restituir la cosa arrendada, será necesario requerimiento del arrendador, aun cuando haya precedido desahucio; y si requerido no la restituyere, será condenado al pleno resarcimiento de todos los perjuicios de la mora, y a lo demás que contra él compete como injusto detentador.”

Es decir, que la obligación de restitución del bien arrendado es de aquellas que se cumplen una vez finalizado el mismo. En este sentido el Consejo de Estado² ha dicho:

“La legislación civil también aplicable a los contratos celebrados por las entidades del Estado, dispone en el artículo 2008 que, el contrato de arrendamiento termina por la expiración del plazo estipulado para el arrendamiento³ como ocurre en general con todo contrato.

No obstante haberse producido la terminación del contrato de arrendamiento, por vencimiento del plazo, celebrado entre las partes de la controversia, el arrendatario continuó ejerciendo la tenencia del bien, sin que se hubiere probado en el proceso

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Sentencia del 08 de marzo de 2007. Radicación número: 40001-23-31-000-1993-03394-01(15883). Actor: ROBERTO CHAHN NOHORA. Demandado: DISTRITO DE SANTA MARTA

³ “Artículo 2008.- El arrendamiento de cosas expira de los mismos modos que los otros contratos y, especialmente:“(.)”

^{2º} Por la expiración del tiempo estipulado para la duración del arriendo;”. (Resaltado no es del original)

JUZGADO DÉCIMO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001333301320170014000

que la Administración Distrital hubiera satisfecho el requisito previsto en el artículo 1608 del Código Civil, consistente en efectuar el requerimiento al arrendatario, para que quedara constituido en mora.

La legislación civil, en su artículo 2005⁴ establece la obligación del arrendatario de restituir la cosa arrendada al finalizar el contrato de arrendamiento, toda vez que la entrega de los bienes en este tipo de contrato se hace a título de mera tenencia.

*De conformidad con las normas antes citadas, al producirse la terminación del contrato de arrendamiento, por vencimiento del plazo, **se hace exigible** la obligación del arrendatario de restituir o devolver el bien objeto del arrendamiento y la del arrendador de recibirlo; es decir, que aunque **estas obligaciones existen desde la suscripción misma del contrato, el cual constituye su fuente**, su cumplimiento se difiere en el tiempo hasta que sobrevenga la terminación de la relación contractual, ocurrido lo cual dichas obligaciones de restitución y recibo se hacen exigibles y deben ser cumplidas.*

Se trata de aquellas obligaciones que tienen origen en el contrato pero que están llamadas a ser cumplidas con posterioridad a su vigencia o extinción; es el caso de la obligación que asume el vendedor, en el sentido de responder por el saneamiento o por vicios ocultos de la cosa vendida o aquella que contrae el constructor consistente en responder por la estabilidad de la edificación que ha sido levantada y entregada al propietario etc.

En este caso, al celebrar el contrato, el arrendatario asume la obligación de restituir el bien arrendado al finalizar el contrato (art. 2005 C.C.)”

Por tanto, el medio de control adecuado es el de controversias contractuales, pues a través del mismo se puede obtener la declaratoria de incumplimiento del arrendatario de las obligaciones contenidas en el contrato suscrito, y en consecuencia se indemnicen al arrendador los perjuicios y se hagan otras declaraciones y condenas.

En este sentido, y con el fin de darle un efecto práctico a la conciliación extrajudicial, se entenderá que el medio que se impetraría es el de controversias contractuales, y como vemos la petición de conciliación se radicó dentro de los 2 años siguientes a la finalización del contrato, procediéndose a estudiar el acuerdo al que llegaron convocante y convocado.

En el caso que nos ocupa tenemos lo siguiente:

De los folios 11 a 17 se encuentra el contrato de arrendamiento de bien inmueble No. 14 de 2016 que recae sobre el inmueble ubicado en la barrio Manga carrera 29 No.28-54, matrícula inmobiliaria 060-20494, con destino para el funcionamiento de la delegación departamental y Registraduría Especial de Cartagena, por un valor de \$231.750.000, pagaderos en tres cuotas trimestrales de \$77.250.000 incluido IVA cada una, lo que arroja un valor mensual de \$25.750.000, y su plazo sería a partir del 1 de abril hasta el 31 de diciembre de 2016.

Si se revisa el contrato aportado tenemos que en efecto se estableció en la cláusula séptima – obligaciones de la arrendataria, numeral 7), lo siguiente: *“entregar el inmueble a la terminación del contrato”*

⁴ "Artículo 2005. El arrendatario está obligado a restituir la cosa al fin del arrendamiento."

JUZGADO DÉCIMO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001333301320170014000

Significa lo anterior, que si dicha relación contractual fenecía el 31 de diciembre de 2016, y la contratista contaba hasta el 1 de enero de 2017 para hacer devolución del inmueble, que es el día siguiente a la fecha de terminación de la relación contractual.

Como consta en el acta de entrega al arrendador, el inmueble le fue restituido en las mismas condiciones que se recibió, el día 1 de febrero de 2017, incurriendo en mora la entidad arrendataria en su obligación realizar dicha entrega a la finalización del contrato.

Como se evidencia entonces la hoy convocante incurrió en mora de restituir el inmueble arrendado de un mes calendario – enero de 2017

Según el contrato de arrendamiento 014 de 2016 el valor del canon mensual era de \$25.750.000 incluido IVA.

Ahora bien, al revisarse el acuerdo conciliatorio tenemos que la Registraduría Nacional del Estado Civil ofreció cancelar por lo anterior la suma de \$25.750.000 incluido IVA, sin intereses ni ningún otro concepto, lo cual fue aceptado por la parte convocante.

Verificado en verdad que se presentó una mora en la restitución a cargo de la entidad convocante del inmueble que tenía alquilado, y que el arreglo al que han llegado las partes no es gravoso para el patrimonio público, entonces se impartirá aprobación al acuerdo al que llegaron la Registraduría Nacional del Estado Civil y el señor Hernando Hoyos Perea, contenido en el acta de audiencia de conciliación adelantada el 31 de mayo de 2017 ante la Procuraduría 666 Judicial I para Asuntos Administrativos, así:

La Registraduría Nacional del Estado Civil pagará al señor Hernando Hoyos Pera la suma de veinticinco millones setecientos cincuenta mil pesos m/l (\$25.750.000.00) incluido IVA, correspondiente a la mora en la restitución del inmueble arrendado, de propiedad del segundo, al vencimiento del plazo pactado en los contratos No.14 de 2016 El inmueble mencionado ubicado en la barrio Manga carrera 29 No.28-54, matrícula inmobiliaria 060-20494, cuya destinación fue el funcionamiento de la delegación departamental y Registraduría Especial de Cartagena entre el 1 de abril y el 31 de diciembre de 2016.

El valor anterior será cancelado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, de forma integral y total, sin lugar a pagos adicionales a partir del acuerdo, una vez se lleve a cabo su aprobación y el cumplimiento de los requisitos legales para su desembolso, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, al cumplimiento de las condiciones mencionadas, por registro en el Sistema de Información Financiera SIIF – Nación.

El acuerdo al que llegaron las partes presta mérito ejecutivo en los términos y condiciones en que ha sido aprobado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Tercero Oral Administrativo del Circuito de Cartagena

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Registraduría Nacional del Estado Civil y el señor Hernando Hoyos Perea, contenido en el acta de audiencia de conciliación adelantada el 31 de mayo de 2017 ante la Procuraduría 66 Judicial I para Asuntos Administrativos, por las razones indicadas en este proveído

JUZGADO DÉCIMO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001333301320170014000

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil:

- 2.1 Pagar al señor Hernando Hoyos Perea, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.113.126, la suma de veinticinco millones setecientos cincuenta mil pesos m/ (\$25.750.000.00) incluido IVA, correspondiente a la mora en la restitución del inmueble arrendado, de propiedad convocado, al vencimiento del plazo pactado en el contrato No. 014 de 17 de marzo de 2016. El inmueble mencionado ubicado en la barrio Manga carrera 29 No.28-54, matrícula inmobiliaria 060-20494, cuya destinación fue el funcionamiento de la delegación departamental y Registraduría Especial de Cartagena entre el 1 de abril y el 31 de diciembre de 2016.
- 2.2 Cancelar al señor Hernando Hoyos Perea, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.113.126, el valor anterior de forma integral y total, sin lugar a pagos adicionales, una vez se apruebe el acuerdo y se cumplan los requisitos legales para su desembolso, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, al cumplimiento de las condiciones mencionadas, por registro en el Sistema de Información Financiera SIIF – Nación. Lo anterior como fue dispuesto por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad convocante.

TERCERO. El acuerdo al que llegaron convocante y convocado, Registraduría Nacional del Estado Civil y el señor Hernando Hoyos Perea, respectivamente, presta mérito ejecutivo en los términos y condiciones en que ha sido aprobado.

CUARTO. NOTIFICAR la presente providencia al convocante y convocado, y a la Procuraduría 66 Judicial I para Asuntos Administrativos.

QUINTO. ORDENAR a la Secretaría, una vez en firme la presente providencia, la devolución de los documentos acompañados con la solicitud de conciliación sin necesidad de desglose, y archivar el expediente, previa las anotaciones respectivas en el programa judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNA BONILLA MITROTTI
JUEZ



JUZGADO DÉCIMO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001333301320170014000



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DECIMO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS
SECRETARÍA**

CERTIFICO: Que el auto anterior, en la fecha se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO** y se envía mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

Cartagena D. T. y C. 14-Jul-2017, Fijado a las 08:00 am

Estado electrónico No. 055

Fernando Amiel Castro

SECRETARIO (A)